

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0255-2018** del 14 de marzo de 2018, notificada de forma personal el día 16 de marzo de 2018, la Corporación **RENOVÓ Y MODIFICÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. **900.344.420-1**, en calidad de sociedad arrendataria, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número **92.507.773**, o quien haga sus veces al momento, para **EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD**, generadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **020- 92717**, ubicado en la vereda el zango del municipio de Guarne. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

2. Que mediante Auto **AU-00015-2025** del 03 de enero del año 2025, Cornare dio inicio al **TRÁMITE AMBIENTAL DE MODIFICACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit: 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD**, en el sentido de incluir un nuevo predio y con el fin de descargar a campo de infiltración, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-92717 y 020- 25440, ubicados en el municipio de Guarne.

3. Que mediante oficio **CS-01261-2025** del 27 de enero de 2025, requieren a los interesados, para que alleguen lo siguiente:

“...- Presentar el certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI 020-92718, donde se encuentran las instalaciones de la empresa en cuestión y el STARD el cual se localiza en las coordenadas longitud $-75^{\circ} 27' 16,883''$ y $6^{\circ} 17' 46,239''$ a 2184 msnm

- Evaluación Ambiental del Vertimiento con metodologías de identificación y evaluación de impactos ambientales, ampliamente validadas en la literatura, enfocada en el vertimiento al suelo, justificando los criterios de selección, de la misma en los medios biótico, abiótico y socioeconómico, para así edificar la matriz de valoración de impactos ambientales generados por el vertimiento al suelo en el área de influencia del proyecto.

- Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento debido a que en algunos apartados del documento se menciona una razón social diferente.

- Certificado de factibilidad por parte del acueducto veredal de la prestación del servicio para el predio.”

4. Que mediante radicado **CE-04139-2025** del 06 de marzo de 2025, allegan información con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación, y adicionalmente solicitan prórroga de tiempo con el fin de dar cumplimiento al requerimiento, aduciendo entre otras cosas, lo siguiente:

“... me permito de manera respetuosa solicitar a esta Entidad prórroga de 45 días calendario adicionales para dar respuesta al requerimiento hecho mediante radicado CS-01261-2025 del 27 de enero del 2025, toda vez que hasta ahora, no hemos logrado encontrar el tercero o firma consultora que realice la Evaluación Ambiental del Vertimiento con metodologías de identificación y evaluación de impactos ambientales, ampliamente validadas en la literatura, enfocada en el vertimiento al suelo tal y como lo requiere la autoridad...”

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

5. Que mediante Auto **AU-00982-2025** del 12 de marzo del año 2025, La Corporación concedió una prórroga a la parte interesada por el término de **cuarenta y cinco días calendario (45) días calendario**, con el fin de dar cumplimiento a cabalidad a los requerimientos establecidos en el oficio de requerimiento CS-01261-2025 del 27 de enero de 2025.

6. Que mediante radicado **CE-07374-2025** del 29 de abril del año 2025, la parte interesada allega información complementaria para ser evaluada.

7. Que mediante auto de trámite se declaró reunida la información para decidir, frente a la solicitud del **MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, para el sistema de tratamiento y disposición final de **AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD**, en el sentido de incluir un nuevo predio y con el fin de descargar a campo de infiltración, en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-92717 y 020- 25440, ubicados en el municipio de Guarne.

8. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita al predio el día 22 de enero del año 2025, generándose el informe técnico **IT-02829-2025** del 08 de mayo del año 2025, se evaluó la solicitud presentada de la cual se formularon observaciones y conclusiones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental, en cuanto a lo siguiente:

“3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

Descripción del proyecto: Información evaluada en el informe técnico con radicado 131-0301-2018 del 27 de febrero de 2018. Lo modificación es solicitada en el sentido de incluir un nuevo predio y con el fin de descargar a campo de infiltración.

Fuente de abastecimiento: Cuentan con acueducto veredal por parte de la Asociación del Servicio de Acueducto de la Vereda El Sango, mediante radicado CE-04139-2025 se entrega factura del mismo.

Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

- **Concepto usos del suelo:** En el documento denominado “Anexo 7. Concepto uso de suelo” entregado mediante radicado CE-14967-2024, se emite el concepto de uso del suelo para los predios con FMI 020-25440 y 020-92178, teniendo que las actividades de Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería y la Elaboración de productos lácteos, dentro del Corredor suburbano de comercio y de servicios de apoyo a las actividades turísticas y Residenciales presentan la condición **P**, que significa **Usos y Actividades Principales**.
- **Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:** Acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia jurisdicción Comare y establece los retiros estipulados por el PBOT municipal respectivamente”
- **POMCA:**

Los predios con FMI 020-25440 y 020-92718 se ubican dentro del POMCA del Río Negro aprobado mediante la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 modificada mediante Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre del 2022, tal y como se observa a continuación:

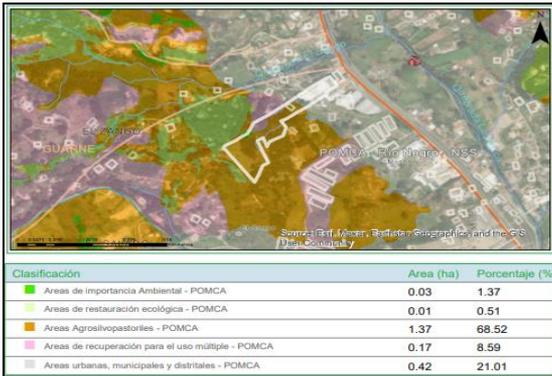


Figura 1. Determinantes ambientales del predio con FMI 020-92718

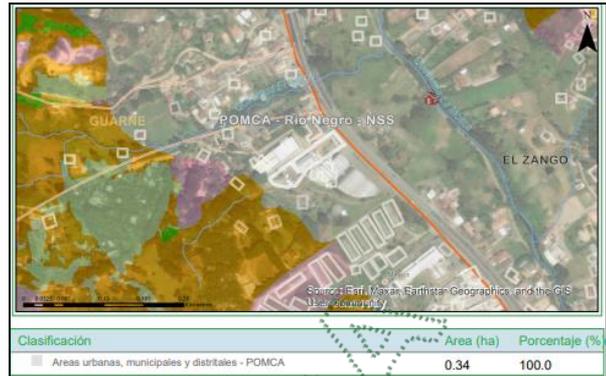


Figura 2. Determinantes ambientales del predio con FMI 020-25440

La definición de los determinantes ambientales es:

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

- Describir si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH o si se han fijado los usos y sus objetivos de calidad: No aplica, el cuerpo receptor del vertimiento es el recurso natural suelo.

Características del o los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado:

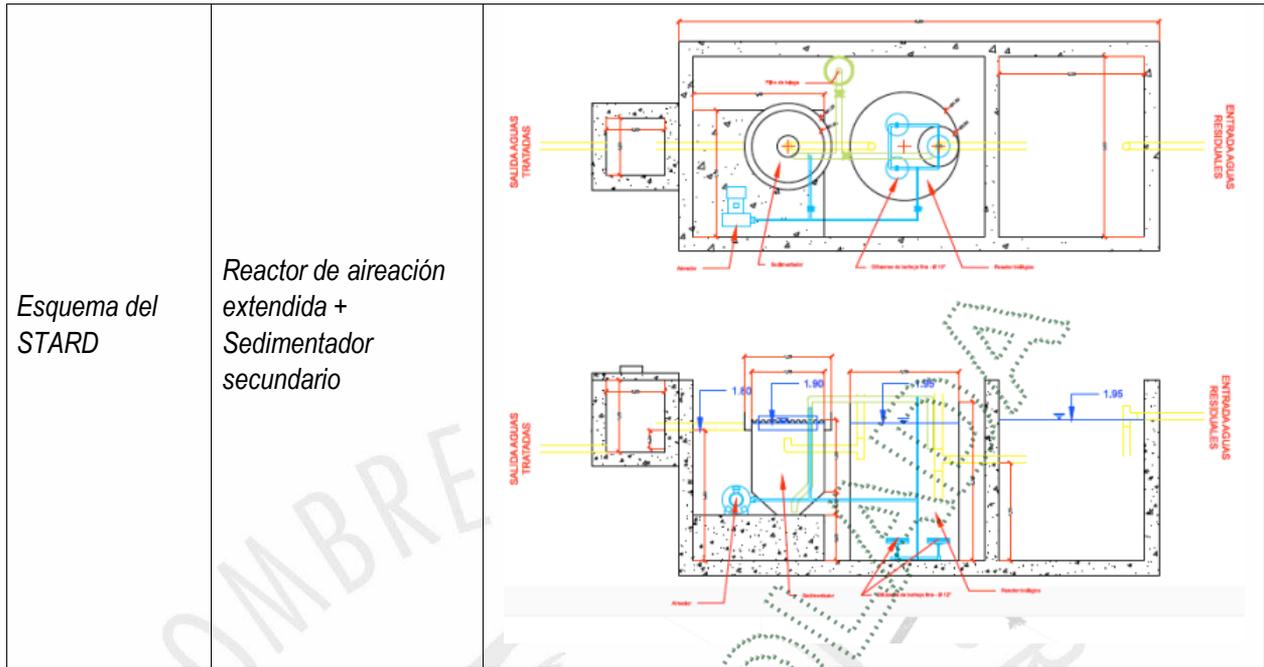
En la Evaluación Ambiental del Vertimiento entregada mediante radicado CE-02278-2023 del 08 de febrero de 2023 y CE-04817-2023 del 21 de marzo de 2023 se expone que se tiene un STARD para 50 personas, para ARD generadas en las oficinas por lavado de utensilios ordinarios, sanitarios, cocinetas y lado de pisos.

DESCRIPCIÓN DEL O LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u>X</u>	Primario: <u>X</u>	Secundario: <u>X</u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	27	16,883	6	17	46,2 39
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Preliminar o pretratamiento	Tanque de hidrólisis	Tanque de hidrólisis					
Tratamiento Primario	Reactor de aireación extendida	Volumen útil: 3m ³ Diámetro: 1,44 m Altura: 2 m					
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	Volumen: 3m ³ Diámetro: 0,94 m Altura: 1 m					
Manejo de Lodos	STARD	Serán dispuestos con empresa externa certificada					
Otras unidades	NA	N. A					

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

El vertimiento se realiza al suelo:

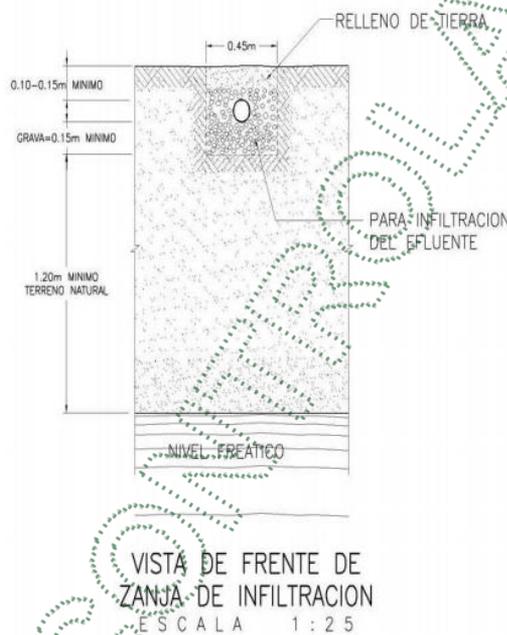
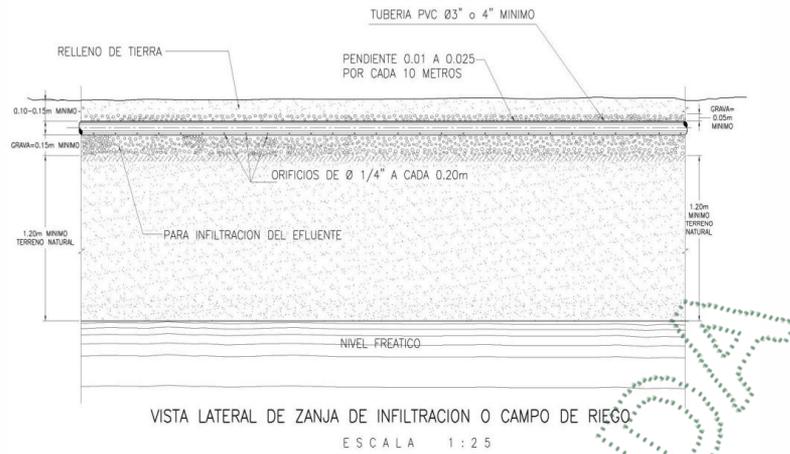
a) Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Suelo	Campo de Infiltración	Q (L/s): 0,02	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	28 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
Descarga		-75	27	15,144	6	17	46,356	2178

b) Descripción del sistema de infiltración propuesto:

El documento denominado como "Anexo 8. Prueba de percolación" entregado mediante radicado CE-14967-2024 se reporta el estudio de infiltración, la realización de la prueba fue a través de un infiltrómetro de doble anillo, realizando 2 pruebas.

Se determinó una tasa de infiltración básica de **1,81 min/cm** (331,44 mm/h). A partir de este se procede a calcular el área de infiltración y la longitud de drenaje, con el fin de calcular la longitud total de zanjas, obteniendo para ambas pruebas un área requerida de 23 m², para lo cual se informa un que se contará con un total de 3 ramales de drenaje de 2 m lineales con un ancho de zanja de 0,40 m. A continuación, se presenta el campo de infiltración entregado por el usuario.



La clasificación taxonómica de los suelos fue obtenida con base en la cartografía de suelos a escala 1:10000 con el que cuenta la Corporación. La zona del proyecto y específicamente donde se localiza los campos de infiltración se presenta los suelos del componente Complejo La Pulgarina: Aquandic Dystrudepts; Fluventic Dystrudepts; Typic Udifluvents; Aquic Udifluvents; Aquic Dystrudepts. los cuales de manera general se caracterizan por presentar un régimen de humedad údico (ud) y orden taxonómico “ept” correspondiente a inceptisol, la categoría de caracterización de los parámetros y límites máximos permisibles aplicables es la “Categoría III”, del artículo 4 de la resolución 0699 del 2021.

Punto de Vertimiento	Velocidad de Infiltración (mm/h)	Clasificación de la velocidad de infiltración	Taxonomía del suelo	Categorización de los límites máximos permisibles
Doméstico	769,2 331,44	Muy Alta	Régimen de humedad Udico (ud) y orden taxonómico “ept”	Usuarios diferentes a usuarios equiparables y a usuarios de vivienda rural dispersa, Categoría III, tabla

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

				2 artículo 4 res 699 de 2021*
--	--	--	--	-------------------------------

*Determinado con base en la cartografía de suelo

Es de resaltar que, dado que en el proyecto pretende contar con un total de cincuenta (50) personas, el usuario no se puede considerar como equiparable a usuario de vivienda a rural dispersa (menor e igual a 20 personas), por lo que el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos se encuentra en la categoría III de la tabla 2 de Resolución 699 del 2021.

- a) Características del vertimiento: Si bien el usuario presenta mediante radicado GE-14967-2024, el documento denominado "Anexo 1. Monitoreo ARD_2022" los resultados de caracterización de ARD, estos fueron analizados con la Resolución 0631 de 2015, por lo que, al estar la descarga de vertimiento al suelo, se debe realizar teniendo en cuenta la Resolución 699 de 2021. Sin embargo, en el radicado CE-04817-2023 en el documento denominado "Evaluación Ambiental Chocodeli" se contempla eficiencias superiores al 95 %.

Tabla: Características del vertimiento Usuarios diferentes a usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa Categoría III y la categorización de los límites máximos permisibles compatible con la Resolución 699 de 2021.**

Parámetro	Unidades	Valor de referencia Resolución 699/2021	Valor reportado por el usuario	Cumple Si/No
Generales				
Temperatura	°C	± 5°C que el rango de temperatura media anual multianual del lugar	22,0	SI
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	7,05 - 7,80	SI
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	200,0	20,16	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/LO ₂	90,0	9,39	SI
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50,0	19	SI
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,40	SI
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	<10,00	SI
Fenoles	mg/L	0,01	No reporta	-
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	0,10	SI
Conductividad eléctrica	(µs/cm)	700,0	No reporta	-

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Compuestos de Fosforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	2,0	<0,15	SI
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	10,0	6,98	SI
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20,0	<5,00	SI
Parámetros de salinidad y sodicidad				
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	3	No reporta	-
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	140,0	No reporta	-
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0	No reporta	-
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	1,0	No reporta	-
Cadmio (Cd)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	-
Cinc (Zn)	mg/L	2,0	No reporta	-
Cobre (Cu)	mg/L	1,0	No reporta	-
Cromo (Cr)	mg/L	Análisis y Reporte	No reporta	-
Manganeso (Mn)	mg/L	0,2	No reporta	-
Plata (Ag)	mg/L	0,05	No reporta	-
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	No reporta	-
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	1,0	No reporta	-
Parámetros Microbiológicos				
Coliformes totales	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	No reporta	-

** La biomasa resultante del área de vertimiento al suelo deberá ser estabilizada o sanitizada de tal forma que garantice el mínimo riesgo para el ambiente y la salud pública previo a su gestión por parte del usuario.

El usuario también hace entrega mediante radicado CE-14967-2024 el certificado de residuos de lodos generados por el pozo séptico y la trampa de grasas para los años 2019, 2020, 2022 y 2024, realizado por Aprovechamiento Agroambiental SAS con Nit. 900.984.355-6, ARSA E.S.P con Nit. 890.981.981-8 y ARD POZOS SÉPTICOS S.A.S E.S.P con NIT 900.891.684-4.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Evaluación ambiental del vertimiento: El documento entregado mediante radicado CE-07374-2025 denominado "MOD562_Chocodeli_EAV_2025" está acorde a los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO, DE LA QUE TRATA LOS DECRETOS Nos 1076 DE 2015, 050 DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N°699 DE 2021, PARA USUARIOS CON DESCARGAS AL SUELO, utiliza metodologías de identificación y evaluación de impactos ambientales, validadas en la literatura, evaluando los diferentes impactos ambientales.

Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos: No aplica, la descarga es a suelo.

c) Caracterización de la fuente receptora del vertimiento: No aplica, el cuerpo receptor del vertimiento en el recurso natural suelo

Observaciones de campo:

Se realizó visita de campo el 22 de enero de 2025 a la sociedad INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S, la cual fue atendida por el señor José Albeiro Arcila, en calidad de representante legal e interesado del trámite y por parte del área técnica de la Corporación David Mazo y Andrea Villada. Se identificó el sitio en el que se cuenta instalado el campo de infiltración, objeto de modificación.

Se verificó la ubicación del STARD y las instalaciones del proyecto donde se generan las ARD. Si bien el usuario hizo entrega de los Certificados de Tradición con matrícula inmobiliaria 020-92717 y 020-25440 para la modificación del permiso, se identificó durante la visita que los predios en los cuales se desarrolla la actividad corresponden a los FMI 020-92718 y 020-25440, siendo estos últimos los evaluados en el presente trámite.

A continuación, se presenta registro fotográfico:



Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento: En el documento denominado "Plan de Vertimiento Chocodeli" entregado mediante radicado CE-07374-2025 del 29 de abril de 2025, cumple con los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012.

Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas: No aplica.

Plan de cierre y abandono: Se presenta la formulación de las acciones para el desmantelamiento del STARD, actividades de limpieza, adecuación del suelo, retiro de tubería, nivelación del suelo y recuperación de un 80 % del área intervenida, el cual cumple con la información básica para los procesos de restauración y mitigación de impactos en caso de cierre de la actividad.

CASOS PARTICULARES: No aplica.

4 CONCLUSIONES

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

- El STARD continuará en las mismas condiciones que las APROBADAS en la Resolución 131-0255-2018 del 14 de marzo de 2018 a excepción del cuerpo receptor del vertimiento el cual es objeto de modificación en el presente informe. Se encuentra conformado por trampa de grasas, tanque de hidrólisis, Bioactor (sistema de tratamiento aerobio de lodos activos) y sedimentador secundario.
- La descarga del STARD será al recurso suelo, mediante campo de infiltración.
- Si bien el usuario hace entrega de los Certificados de Tradición con matrícula inmobiliaria 020-92717 y 020-25440 para la modificación del permiso, se identificó durante la visita que los predios en los cuales se desarrolla la actividad corresponden a los FMI 020-92718 y 020-25440, siendo estos últimos los evaluados en el presente tramite.
- En los predios identificados con FMI N° 020-92718 y 020-25440 solo se generan aguas residuales domésticas ya que el proceso productivo industrial no requiere agua.
- La empresa y el STARD se encuentra localizadas en el predio identificado con FMI 020-92718 en las coordenadas longitud -75° 27' 16,883" y 6° 17' 46,239" a 2184 msnm
- El predio cuenta con conexión al Acueducto veredal El Sango.
- La actividad solicitada cumple con el concepto de uso del suelo entregado, toda vez que este indica que en los predios con FMI N° 020-92718 y 020-25440 las actividades de Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería y la Elaboración de productos lácteos, dentro del Corredor suburbano de comercio y de servicios de apoyo a las actividades turísticas y Residenciales presentan la condición **P**, que significa **Usos y Actividades Principales**.
- Los predios cuentan con Áreas de Importancia Ambiental Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas urbanas, municipales y distritales delimitadas por el POMCA del Río Negro aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, por lo que se deberá dar cumplimiento a los usos permitidos para cada zonificación ambiental.
- Si bien el usuario presenta mediante radicado CE-14967-2024, el documento denominado "Anexo 1. Monitoreo ARD_2022" los resultados de caracterización de las ARD, estos fueron analizados con la Resolución 0631 de 2015, cumpliendo a algunos los parámetros presentados, no obstante, no fueron evaluados la totalidad de los parámetros requeridos, dado que, al estar la descarga de vertimiento al suelo, se debe realizar teniendo en cuenta la Resolución 699 de 2021.
- En el radicado CE-04817-2023 en el documento denominado "Evaluación Ambiental Chocodeli" se contempla eficiencias superiores al 95 % del sistema.
- Se obtuvo una tasa de infiltración básica de **1,81 min/cm**.
- Es de resaltar que, dado que en el proyecto pretende contar con un total de cincuenta (50) personas, el usuario no se puede considerar como equiparable a usuario de vivienda a rural dispersa (menor e igual a 20 personas), por lo que el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos se encuentra en la categoría III de la tabla 2 de Resolución 699 del 2021
- Según la cartografía, los suelos donde se ubica el predio presentan presentar un régimen de humedad údico (ud) y orden taxonómico "ept" correspondiente a inceptisol, la categoría de caracterización de los parámetros y límites máximos permisibles aplicables es la "**Categoría III**", del artículo 4 de la resolución 0699 del 2021.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

- *La Evaluación Ambiental del Vertimiento cumple con los Términos De Referencia Para La Elaboración De La Evaluación Ambiental Del Vertimiento, de la que trata los Decretos Nos 1076 De 2015, 050 de 2018 y la Resolución N°699 de 2021, para usuarios con descargas al suelo*
- *El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento cumple con los Términos De Referencia de la Res. 1514 del 2012.*
- *Lo establecido en el Plan de Cierre y Abandono es adecuado para el desmantelamiento actividades de limpieza, restauración y acondicionamiento del suelo.*
- *El usuario hace entrega de los certificados de Residuos de lodos generados por el pozo séptico y la trampa de gradas para los años 2019, 2020, 2022 y 2024 realizado por Aprovechamiento Agroambiental SAS, ARSA E.S.P y ARD POZOS SÉPTICOS S.A.S.E.S.P.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 Ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora, o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: *Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 decreto reglamentario ibidem, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)”* lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.3.5.4 del decreto 1076 de 2015, indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos *“(...) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios*

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...).

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”

De otro lado el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 establece el **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas**. ...Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”

Que la Resolución 699 del 2021, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas tratadas al suelo

Mediante el Decreto 050 de 2018 se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual en su artículo 6 establece:

“ARTICULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba yaguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.

b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N- NO₃), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidro climáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1. El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

Parágrafo 2. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación, de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

Parágrafo 4. La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante, la autoridad ambiental deberá en el acto

administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que mediante la Resolución 1209 de 2018, se adoptan los términos de Referencia Únicos para la elaboración de los planes de contingencia para el transporte de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de que trata el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015

El Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución No 1256 del 23 de noviembre de 2021. "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" y en el artículo 3, establecido lo siguiente:

Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información: 1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica. 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales. 3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento. Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el informe técnico con radicado **IT-02829-2025** del 08 de mayo del año 2025, esta Corporación definirá el trámite ambiental de la solicitud de **MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora (E) de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" de acuerdo con la Resolución Corporativa **RE-01450-2025** del 24 abril del año 2025 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo segundo de la Resolución **131-0255-2018** del 14 de marzo del año 2018, para que en adelante quede así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales **DOMÉSTICAS** el cual está conformado de la siguiente manera:

Descripción del sistema de tratamiento:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u> X </u>	Primario: <u> X </u>	Secundario: <u> X </u>	Terciario: <u> </u>	Otros: ¿Cuál?: <u> </u>	
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z:
			-75	27	16,883	6

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente
Preliminar o pretratamiento	Tanque de hidrólisis	Tanque de hidrólisis
Tratamiento Primario	Reactor de aireación extendida	Volumen útil: 3m ³ Diámetro: 1,44 m Altura: 2 m
Tratamiento Secundario	Sedimentador secundario	Volumen: 3m ³ Diámetro: 0,94 m Altura: 1 m
Manejo de Lodos	STARD	Serán dispuestos con empresa externa certificada
Otras unidades	NA	N.A
Esquema del STARD	Reactor de aireación extendida + Sedimentador secundario	

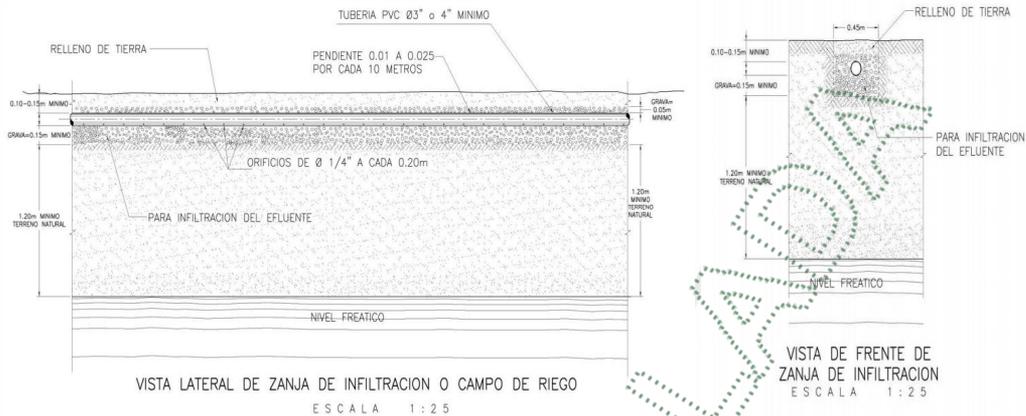
Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga		
Suelo	Campo de Infiltración	Q (L/s): 0,02	Doméstico	Intermitente	24 (horas/día)	28 (días/mes)		
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
Descarga		-75	27	15,144	6	17	46,356	2178

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Área requerida para el campo de infiltración de 23 m², 3 ramales de drenaje de 2 m lineales con un ancho de zanja de 0,40 m. A continuación, se presenta el campo de riego entregado por el usuario.



PARÁGRAFO: Los sistemas de tratamiento siempre deben tener un acceso adecuado a las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras, para facilitar el control y seguimiento por parte de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Implemente cajas de inspección a la entrada y salida del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR EL Artículo tercero de la Resolución **131-0255-2018** del 14 de marzo del año 2018, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado, el cual contiene las medidas de manejo, seguimiento y monitoreo del **STARD** que permitirán un adecuado manejo de los sistemas y prevendrán, mitigaran y/o compensaran los posibles impactos que puedan afectar los sistemas para la gestión del vertimiento y se encuentra acorde con los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Deberá Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá llevar un registro del manejo de los lodos y natas del STARD, a fin de que CORNARE pueda hacer el seguimiento del manejo y disposición final de estos residuos.

PARÁGRAFO TERCERO: Anexo al informe de **caracterización anual** presente la ocurrencia de los eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

PARÁGRAFO CUARTO: Deberá realizar limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento doméstico y presentar a CORNARE un informe del mantenimiento, con sus respectivas evidencias (anexar los registros fotográficos, certificados, entre otros) e informar cual es la disposición final de los lodos y natas que se extraen del sistema de tratamiento.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER EL PLAN DE CIERRE Y ABANDONO, debido a que contiene las acciones adecuadas para el manejo de los residuos y el terreno al momento del desmantelamiento de los sistemas, cumpliendo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto 050 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo cuarto de la Resolución **131-0255-2018** del 14 de marzo del año 2018, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **REQUIERE** a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Para que realice **una caracterización anual** al sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas-STARD**”, con los siguientes lineamientos:

- **1.1- Realicé caracterización** del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según los términos de referencia de la Corporación; analizando los parámetros establecidos en la Tabla 2 (Categoría III) del Artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.”*

2. Presente el informe de caracterización con las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de residuos sólidos, procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales (registros fotográficos, registros de cantidad, **certificados de disposición final de la empresa gestora**, entre otros) al realizar limpieza y mantenimiento del sistema.

PARÁGRAFO 1º: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación **www.cornare.gov.co**, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO 2º: En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos con lo establecido en la Resolución N°0699 de 2021, para descargas al suelo.

PARÁGRAFO 3º: INFORMAR a la Corporación con veinte (20) días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico **reportemonitoreo@cornare.gov.co**, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARÁGRAFO 4º INFORMAR al interesado que una vez presente la caracterización de los sistemas de tratamiento la Corporación procederá a realizar visita de verificación para la respectiva aprobación en campo.

ARTÍCULO SEXTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante el presente acto administrativo, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual se **INFORMAR** a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, o quien haga sus veces al momento, que debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El manual de operación y mantenimiento de los sistemas deberán permanecer en las instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de CORNARE para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT municipal.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

3. Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, que ameritan el trámite de modificación de este y la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que las demás condiciones y obligaciones de la Resolución **131-0255-2018** del 14 de marzo del año 2018, continua plenamente vigente y sin modificaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, que deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 el cual preceptúa:

***“Artículo 2.2.3.3.4.15: Suspensión de actividades.** En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas. (Negrita fuera del texto).*

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (...).”

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro a través de la Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga la presente autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan de Ordenación y Manejo.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773, o quien haga sus veces al momento, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.9.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa RE-04172-2023 del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS CHOCODELI S.A.S** con Nit. 900.344.420-1, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALBEIRO ARCILA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 92.507.773,

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CARDONA MACÍA
Directora (E) Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053180414560

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 12/05/2025

Técnica: Andrea Villada Rodríguez.

Proceso: Tramites Ambientales

Asunto: Permiso de Vertimientos

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04